REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1376

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00118 de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Justicia suscrito por Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] Huertas, [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Trabajo y [redacted] de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], solicitando principalmente una aplicación de escala salarial y de la Resolución núm. 049-2021 dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), así como una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00118 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de enero de 2023, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), y el señor [redacted], en su condición de [redacted], por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, conforme los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir (violación al artículo 69 de la Carta Magna). **Segundo medio:** Falta de valoración a las pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivación jurídica" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la inadmisibilidad por interés casacional

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa, en efecto, solicita declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de acreditación de interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en fecha 10 de abril de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que en sus tres (3) medios de casación propuestos la parte recurrente denuncia vicios relativos a *falta de estatuir, falta de valoración de pruebas y falta de motivación jurídica,* vicios estos que caen dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al

examen de los medios de casación propuestos en los que se sustentan el recurso de casación.

23. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados y por así convenir a la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto a un aspecto de suma relevancia contenido en el recurso contencioso administrativo presentado el 27 de enero de 2023, concretamente respecto a lo estipulado en el párrafo II del artículo 5 de la Resolución núm. 049-2021 que dispone la obligación de proporcionar en el contexto de viáticos para el traslado, la suma diaria de RD$550.00 para el desayuno, RD$1,200.00 para el almuerzo, RD$1,000.00 para la cena y RD$3,000.000 para alojamiento, lo que equivale a un total de RD$5,700.00 pesos dominicanos, montos que configuran una responsabilidad financiera del recurrente, cuestiones que fueron soslayadas en el fallo.

24. Asimismo, señala que la indicada falta u omisión de estatuir se configura pues al emitir la sentencia hoy cuestionada solo se fijaron como hechos no controvertidos la procedencia o no del pago de los retroactivos salariales y de los viáticos contenidos en la Resolución núm. 049-2021 y el Convenio 081 de la OIT (Organización Internacional de Trabajo) y el pago por bono de evaluación de cumplimiento sistemático del SISMAP de los años 2021 y 2022,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sin embargo omitió referirse a si procedía ordenar o no: *a)* el paro de los traslados abusivos, dado que estos se presentan como notoriamente desproporcionados y manifiestamente abusivos hacia los inspectores del Ministerio de Trabajo en contra del referido Convenio de la OIT; *b)* la aplicación de la escala salarial contenida en el oficio núm. 0011809 de fecha 13 de abril de 2021 emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP); *c)* la aplicación de la Resolución núm. 049-2021 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que establece los montos de los viáticos diarios a cada categoría de puestos, así como lo dispuesto por la OIT y; *d)* la evaluación del SISMAP, del artículo 12 de la Resolución núm. 212-2020 que establece el incentivo para el cumplimiento de los indicadores.

25. Sostiene además que no obstante a lo indicado anteriormente, solo fundamentaron su decisión en las diligencias que hicieron los recurridos para gestionar el presupuesto ante la Dirección General de Presupuesto (Digepres) donde se sostuvo que no podía pagarse porque dicha institución no aprobó el presupuesto, sin embargo, no podía obviarse que el perjuicio y daño a la parte recurrente persistía, así como una continua violación de sus derechos. En ese sentido, señala que todos estos pedimentos se encontraban contenidos en el numeral segundo de su recurso contencioso administrativo depositado en fecha 27 de enero de 2023, lo que implica una vulneración al debido proceso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y a la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, por falta de pronunciamiento.

26. Por otro lado, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas de las partes, al emitir su decisión sobre la base de las diligencias hechas por los recurridos por las que entendió que no procedía el pago de los retroactivos antes mencionados, sin tomar en cuenta que sí hubo aplicación en la escala salarial como fue el caso del Lcdo. [redacted], representante local de trabajo de San José de Ocoa al cual sí le reajustaron el salario como correspondía, lo que puede ser comprobado en el extracto de nómina del referido ministerio del mes de septiembre de 2022 marcado en la lista con el núm. 592 y sin embargo no hubo pronunciamiento al respecto.

27. Aunado al establecimiento anterior, sostiene que esta discriminación no tiene apoyo jurídico y afecta las relaciones laborales al no explicarse porqué a uno de ellos sí le aplicaron el reajuste de salario, evidenciando de esta manera la desigualdad de las circunstancias en perjuicio del recurrente y que claramente transgrede las disposiciones del artículo 39 de la Constitución dominicana.

28. Arguye de igual forma, que es comprobable la no ponderación de pruebas de la jurisdicción *a quo* ya que entendió que para hacer el pago de los viáticos debe hacerse una solicitud previa, dejando sin análisis que la certificación de traslado emitida por el Ministerio de Trabajo de fecha 18 de octubre de 2021

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

le indica que debe trasladarse de un día para otro sin darle opción a solicitar ningún pago, sino que debe hacerlo de manera rápida para cumplir su trabajo, obviando los jueces de fondo evaluar la sobornación a la que se encuentra sometido el recurrente que a la fecha lo afecta por tener que cumplir cabalmente con sus labores, sin embargo corresponde a la Administración velar porque las empresas no cometan abusos contra sus subordinados.

29. Como colofón de los medios casacionales propuestos, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación jurídica, pues no indicó amparados en cuales leyes o normas se realizaron los traslados injustificados y abusivos ejercidos en su contra, toda vez que no demostraron los recurridos por ninguna vía ni medio el protocolo llevado a cabo al momento de ejecutar el traslado de manera sorpresiva y sin ningún pago de viáticos o los gatos que asumiría en dicha demarcación; de igual forma tampoco motivaron porqué se negaron a otorgarle el derecho al reajuste o aplicación de la escala salarial, sin embargo se aceptaron como válidas las diligencias del Ministerio de Trabajo y del Licdo. [redacted], en calidad de ministro, dándole soporte jurídico para prevalecerse de su propia falta, pero no dando las razones jurídicas que los llevaron a fallar contra el recurrente y que resulta importante señalar que en los años 2021-2022 el ministro [redacted] devolvió el restante de su presupuesto a la Dirección General de Presupuesto (Digepres) incurriendo en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

una falta de ejecución del presupuesto y una mala administración, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

30. Sobre las pretensiones de las partes, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: El señor [redacted], mediante instancia de fecha 27 de enero 2023, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: En Cuanto a la Forma; ACOGER como regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Sr. [redacted] en contra del Ministerio de Trabajo (MT) y el Lic. [redacted], en su condición de [redacted] por haber sido hecho conforme a la Ley que rige la Materia. **SEGUNDO: En Cuanto al Fondo; ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en Solicitud de Aplicación de Escala Salarial, Aplicación de Resolución 049-2021 y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesto por el Sr. [redacted], en contra del Ministerio de Trabajo (MT) y su Ministro, el Lic. [redacted], y en consecuencia ORDENAR a los Recurridos mediante Sentencia a: A) La Aplicación de la Escala Salarial entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos dominicanos en favor del Representante Local el Sr. [redacted], conforme la Resolución del MAP de fecha 03/04/2021. B) Aplicación del Pago de los Viáticos en favor del Servidor Público de Carrera. el Sr. [redacted], conforme Resolución 049-2021, del MAP de fecha 26/03/2021 y El Convenio 81 de la OIT. C) La Anulación del Traslado Irregular a la Representación Local Duverge, de fecha 18/10/2021, por la abusiva distancia de más de 400 km de ida y vuelta, así como por no pagarle los viáticos que le confiere la Resolución 049-2021, del MAP de fecha 26/03/2021 y El Convenio 81 de la OIT. D) El Traslado a una de las Representaciones Locales del Ministerio de Trabaja Cercana a su residencia en Santiago de los Caballeros. TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT) al pago de: A)El pago de un retroactivo por la**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

suma de Novecientos Veintinueve Mil Doscientos (RD$920,000.00) pesos dominicanos en favor del servidor público de carrera, el Sr. [redacted], por concepto de la no aplicación de la Escala Salarial emitida por el MAP en fecha 13/04/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del mes de diciembre de 2021, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha resolución. B) Un retroactivo por la suma de Tres Millones Ciento Cincuenta y Uno Mil Quinientos Diecisiete (RD$3,151,517) pesos dominicanos, en favor del servidor público de carrera, el Sr. [redacted], por la no aplicación de la Resolución del MAP Núm. 049 de fecha 26/03/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que trascurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución. CUARTO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT) al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD$ 3,000,000.00) en favor del Sr. [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados a esta última, en lo referente al daño familiar, económico, y laboral que le ha ocasionado dicho ministerio por las tantas violaciones de legítimos derechos fundamentales como son el pago incompleto de salario y la restricción de beneficios que los cánones legales confiere, así como el perjuicio causado en su reportes a su Administradora de Fondo de Pensiones, ya que no le estaban reportando la cantidad que el debe estar cotizando ante la AFP. (RD$40,000.00 pesos menos de su salario establecido). QUINTO: CONDENAR SOLIDARIA Y PATRIMONIALMENTE al [redacted] Lic. [redacted], en favor del servidor público de carrera, [redacted], al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$ 1,000.000.00) conforme al Art. 148 de nuestra Constitución y los Artículos 90 y 91 de la Ley 41- 08 de Función Pública como justa reparación de los daños y perjuicios causado en lo referente al daño familiar, económico, y laboral que le ha ocasionado dicho ministerio por las tantas violaciones de legítimos derechos fundamentales como son el pago incompleto de salario, y la restricción de beneficios que los cánones legales

confiere, así como el perjuicio causado en su reportes a su Administradora de Fondo de Pensiones, ya que no le están reportando la cantidad que ella debe estar cotizando ante la AFP(RD$40,000.00 pesos menos de su salario establecido). Escrito de réplica: ([redacted]) En fecha 26 de enero del 2024, mediante escrito de réplica, el señor [redacted], concluyó: "PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER el presente escrito de réplica por ser realizado conforme a lo que establece la materia. SEGUNDO: RECHAZAR las conclusiones incidentales presentas por el Ministerio de Trabajo (MT) y el [redacted], por improcedente, infundadas y sobre todo por ser estas carentes de base legal. TERCERO: En cuanto al fondo RECHAZAR las conclusiones al fondo realizadas por el Ministerio de Trabajo (MT) y el [redacted], y en consecuencia acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso contencioso administrativo depositado ante la secretaria general de este tribunal por tener esta, suficientes bases jurídicas que la sustente." (sic)

31. Entre las pruebas aportadas por la parte recurrente, el tribunal *a quo* en la página 8 de la decisión impugnada indica las que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: 1. Copia de Cédula del señor [redacted] 2. Copia de carnet de trabajo del señor [redacted] 3. Copia de certificación del MAP DSC/206/2022 de fecha 23 de junio de 2022 4. Copia de extracto de nomina del Ministerio de Trabajo (MT) del mes de septiembre de 2022 5. Copia de certificación de traslado del señor [redacted] emitida en fecha 18 de octubre de 2021 por el Ministerio de Trabajo (MT). 6. Copia de la Resolución del Map núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo de 2021 7. Copia de acta de comisión de personal de fecha 03 de agosto de 2022 8. Copia de la Resolución del Map núm. 212-2020

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. Copia de oficio núm. 0011809 de fecha 13 de marzo de 2021 del Map al Ministerio de Trabajo 10. Copia de contrato de cuota-litis de fecha 26 de diciembre de 2021 del señor [redacted] 11. Copia del acto núm. 106-2023, de fecha 13 de febrero de 2023 contentivo de notificación de recurso contencioso administrativo" (sic).

32. Para fundamentar su decisión sobre los aspectos abordados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHO A CONTROVERTIR Determinar si procede o no ordenar al MINISTERIO DE TRABAJO (MT), pagar a favor del recurrente, el retroactivo salarial y los viáticos reclamados, conforme la Resolución núm. 049- 2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública y el convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo, en razón de los (8) meses, tiempo este transcurrido desde la fecha de la emisión de la comunicación núm. 0011809, de fecha 13 de abril del 2021 y la ejecución de la misma. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 18. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 19. El MINISTERIO DE TRAJO (MT), mediante escrito de defensa de fecha 08 de agosto de 2023, solicitó en cuanto al fondo rechazar por improcedente, infundado, carente de pruebas y asidero jurídico el recurso interpuesto por el señor [redacted]. 20. El señor [redacted], en su condición de [redacted], mediante su escrito de defensa de fecha 26 de septiembre del 2023,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

solicitó rechazar en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo de fecha 27 de enero de 2023, por improcedente, mal fundado y carente de base legal de acuerdo con los argumentos desarrollados. 21. En el escrito de réplica del recurrente [redacted], de fecha 26 de enero de 2024, solicitó en cuanto al fondo rechazar las conclusiones vertidas en los escritos de defensa y dictamen de referencia, por improcedente, infundadas y sobre todo por ser estas carentes de base legal. En cuanto a la ilegalidad del traslado 22. El recurrente, señor [redacted], alega que su lugar de trabajo era Puerto Plata y lo trasladaron a Duverge, cambiando totalmente su rutina de trabajo, y el Ministerio de Trabajo no le está proporcionando viáticos para que pueda hacer su trabajo en supuesta violación a la Resolución núm. 049-2021 del Ministerio de Administración Pública (MAP). 23. Los recurridos, MINISTERIO DE TRABAJO y su ministro, el señor [redacted], arguyen que los inspectores de trabajo como los representantes locales de trabajo están sujetos a traslados a distintos distritos jurisdiccionales; que los viáticos reclamados por [redacted] como son el pago de viviendas provisionales, desayuno, comida y cena diaria para todas sus jornadas laborales de forma retroactiva, así como pago de combustible por traslados de larga distancia en el país (de una provincia a otra lejana), no corresponden en virtud de que los mismos no han sido solicitados para la realización de funciones fuera de sus lugares habituales de trabajo, de conformidad con los artículos tercero y cuarto de la Resolución núm. 049-2021, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 26 de marzo del año 2021. Que tampoco el hoy recurrente no aportó prueba alguna de que se le haya designado alguna actividad laboral fuera de su lugar habitual de trabajo. 24. La resolución 049-2021, que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos en el país para el personal de la Administración Publica, en su artículo tercero y cuarto establece: "Artículo Tercero. Conceptos que cubren los viáticos. La tarifa establecida para viáticos en el país, al personal de los distintos órganos y entes de la Administración Pública, corresponderá al pago realizado para cubrir las

necesidades diarias de alimentación y hospedaje, cuando dicho personal esté en labores oficiales en el interior del país, fuera de su lugar habitual de trabajo y de los límites de la zona metropolitana o del Gran Santo Domingo. Artículo Cuarto. Lugar de Trabajo. Para los fines de la presente resolución, se denomina lugar de trabajo, al área física identificada y delimitada donde el personal de manera habitual, desarrolla actividades y tareas que le hayan sido asignadas. Se refiere a áreas en las cuales los funcionarios o servidores públicos deben permanecer o pueden acceder en razón de su trabajo. Párrafo. Los lugares de trabajo comprenden, oficinas, salones, parqueos, lobby recepción, áreas de carga y descarga, almacenes, así como las áreas en las cuales el personal debe brindar servicios de seguridad, servicios de transporte o movilización de empleados. De igual forma se consideran áreas de trabajo aquellas donde el empleado deba realizar operativos e inspecciones propias de las labores que desempeña atendiendo a la naturaleza, objetivo y funciones de las unidades a las cuales pertenece." 25. Que conforme a la glosa procesal, el documento tildado "La declaración del aspirante a inspector de trabajo, mediante la cual acepta prestar servicios en todo el territorio nacional" cuyo documento fue emitido por el Ministerio de Trabajo, y el mismo fue firmado por el señor [redacted] en fecha 28 de enero de 2013, mediante el cual declara lo siguiente: "UNICO: Que en caso de que sea elegido (a) como Inspector (a) de Trabajo acepto y me comprometo a prestar mis servicios en cualquier parte del territorio nacional, donde el Ministerio de Trabajo tenga una Representación Local o Agencia Local de Trabajo, así como también en aquellas que puedan ser creadas en el futuro. La presente declaración la hacemos consciente de que la Inspección del Trabajo no se circunscribe a una zona determinada, sino a todo el territorio nacional, donde existan establecimientos sujetos a la aplicación del Código de Trabajo y los Reglamentos Laborales." Por lo que conforme se ha descrito anteriormente, dicha declaración fue aceptada por el hoy recurrente, por lo que no se evidencia ningún tipo de arbitrariedad al momento de trasladarlo a otra demarcación territorial, ya que la declaración especifica claramente esta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

condición. 26. Este colegiado, ha verificado conforme a la glosa procesal que el señor [redacted], ha sido trasladado a distritos jurisdiccionales, donde ha ejercido satisfactoriamente sus funciones, conforme se verifica en el siguiente cuadro: Representación Desde Hasta Tiempo Puerto Plata 19-08-2019 19-10-2021 2 años Santiago 05-12-2016 18-08-2019 2 años, 8 meses Bonao 01-11-2013 04-12-2016 3 años Santiago 21-10-2004 31-10-2013 8 años 27. Este colegiado luego de analizar los argumentos planteados, entiende pertinente indicar que que los gastos y viáticos que exigidos por el señor [redacted], son improcedente, ilógico e irrazonable en virtud de que este último, al momento de aceptar la posición de "como representante local" una de las condiciones fundamentales de dicho cargo es justamente el traslado a otra localidad a nivel nacional, por lo que es su obligación trasladarse, además de que tampoco ha aportado prueba de gastos (facturas o comprobantes) que evidencien que haya tenido que erogar fondos propios para la realización de sus labores con el fin de que el MINISTERIO DE TRABAJO proceda a aplicarle un reembolso, razón por la cual procede a rechazar en este aspecto el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto al pago del retroactivo salarial 28. El recurrente señor [redacted], alega que no fue cumplida a cabalidad en cuanto al tiempo en que fue aplicada la escala salarial aprobada en fecha 13 de abril 2021, mediante oficio núm.0011809, del Ministerio de Administración Pública, según lo dispone la Resolución Núm. 143-2020, tomando en consideración previamente el procedimiento establecido para contratación de personal y reajuste y aumentos salariales, establecido en el artículo 3 de la referida resolución; en esas atenciones el señor [redacted], en su condición de [redacted], pone en ejecución los ajustes salariales que beneficiarían a los Inspectores los cuales pertenecen al Grupo Ocupacional IV, y a los Representantes Locales, en diciembre del 2021, es decir (8) meses después, que se aprueba el reajuste salarial bajo la nueva escala salarial del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

MAP, de ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD $85,000.00), a ciento veinticinco mil pesos dominicanos (RD$125,000.00) y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00); por tanto, solicita el recurrente el pago de la suma de novecientos veinte mil pesos (RD$920,000.00), adeudados hasta la fecha por concepto de salarios caídos, resultando este cálculo por los veintitrés (23) meses en que se había incumplido la aplicación de la Escala Salarial del MAP, a razón de cuarenta mil pesos dominicanos (RD$40,000.00) cada mes. Por lo que este Colegiado procederá a determinará si efectivamente, la sola emisión de la escala salarial aprobada en fecha 13 de abril 2021, mediante oficio núm.0011809, del Ministerio de Administración Pública, constituye un mandato irrefutable que debe ser cumplido a partir de su emisión, y si, además, la ejecución tardía compromete o no la responsabilidad de los recurridos tal y como aduce el recurrente. 29. La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 236, establece lo siguiente: Artículo 236.- Validez erogación. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente. 30. La Ley No. 105-13, de fecha 08 de agosto de 2013, sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano, establece las normas, principios y criterios generales para el establecimiento de una política salarial uniforme en el sector público, y ordena la elaboración de los reglamentos necesarios, así como la definición de las escalas salariales, en el orden siguiente: Artículo 8.- Inclusión de cargos en el presupuesto. Todos los cargos, incluidos los de alto nivel y sus correspondientes remuneraciones, previa presentación y aprobación del Ministerio de Administración Pública serán incluidos dentro del Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado de cada institución que conforma el ámbito de aplicación de la presente ley y presentados a la Dirección General de Presupuesto en el tiempo y forma que establece la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público y la Ley de Función Pública. Párrafo I.- A los fines de respeto a las escalas salariales definidas y aprobadas relativas a los entes y órganos dependientes o vinculados al Poder Ejecutivo, el Ministerio de Administración Pública coordinará sus acciones con la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dirección General de Presupuesto y con la Contraloría General de la República como garantía de control de las estructuras organizativas y de cargos presentadas e incluidas en la Ley de Presupuesto General del Estado, conforme a la Ley de Función Pública y su Reglamento. 31. En ese orden de ideas, los entes públicos, como lo es el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), como cualquier otro órgano centralizado, actúan en coordinación y bajo la jerarquía de otros entes y órganos; es decir, para el manejo de las relaciones de carácter laboral de los servidores públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Administración Pública (MAP); y para el manejo presupuestario bajo la dependencia de la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), dependencia del Ministerio de Hacienda; esta supervisión persigue mantener un manejo transparente en el tema de la contratación de los servidores públicos; mientras que el segundo persigue un manejo transparente del uso de los fondos públicos; por tanto, no tienen los entes públicos libre albedrío ni para la contratación y negociación de las condiciones laborales de los servidores públicos, ni para el uso de la asignación presupuestaria correspondiente; por tanto, no deben comprometer los recursos económicos que les son asignados, a su libre albedrío, cada centavo y su uso, debe estar consignados previamente en el Presupuesto General del Estado, según lo dispuesto en el artículo 3, de la Resolución núm. 143- 2020, de fecha 27 de agosto del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que modifica la Resolución núm. 40-2018, que establece el procedimiento general para la contratación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales que deben agotar los entes y órganos de la Administración pública, del 20 de abril de 2018, que, en su artículo 3 establece lo siguiente: Artículo 3.- Requisitos de vinculación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales. Los entes y órganos que deban realizar la vinculación de nuevo personal deben contar con la no objeción del Ministerio de Administración Pública y la certificación de disponibilidad de apropiación presupuestaria emitida por la Dirección General de Presupuesto. 32. Del estudio de las pruebas aportadas al expediente este colegiado ha podido

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

comprobar que el MINISTERIO DE TRABAJO y señor [redacted], en su condición de [redacted], tramitaron ante el Ministerio de Administración de Personal (MAP), la comunicación núm.713, de fecha 26 de marzo del año 2021, requiriendo aprobación de la propuesta de escala salarial de los servidores públicos de ese ministerio, misma que le fue aprobada en fecha 13 de abril del año 2021, mediante la comunicación marcada con el núm.0011809, informándoles, que el MAP, acogió "la contrapropuesta de escala salarial remitida por este Ministerio. En tal sentido agradecemos la información y aprovechamos la ocasión para comunicarle que, a partir de la aprobación de la misma, la escala citada será la referencia para la asignación de los salarios de los cargos de la institución en los casos de ingresos y reajustes salariales." 33. De igual manera ha podido apreciar este colegiado, que una vez aprobada la nueva escala salarial, el MINISTERIO DE TRABAJO, a través de su ministro [redacted], remitió numerosos requerimientos a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO, para gestionar la revisión y aumento del presupuesto del Ministerio de Trabajo, a fin de dar cumplimiento a la Resolución del Ministerio de Administración Pública, (MAP), contenida en la comunicación núm. 0011809, como se evidencia mediante la comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, donde solicita a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS, fondos adicionales para una correcta y justa implementación de la nueva escala salarial, requerimiento reiterado posteriormente, a través de la comunicación 2280, de fecha 21 de septiembre del 2021, solicitando nuevamente los fondos adicionales para realizar los ajustes salariales correspondientes y la revisión del techo presupuestario propuesto por el MINISTERIO DE TRABAJO, para llevar a cabo los aumentos salariales de sus colaboradores; sin embargo, y sin haber recibido respuesta, en diciembre del año 2021, se aplicó dicho aumento salarial, efectivo al mes de noviembre 2021; 34. En ese orden de ideas, con el presente recurso, el señor [redacted], pretende que por sentencia se le ordene al MINISTERIO DE TRABAJO pagar el retroactivo salarial dejado de percibir

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sin embargo, los ente y órganos públicos deben ceñirse a lo presupuestado según lo que establece la ley núm. 423-06, de Presupuesto para el Sector Público; y en cuanto a la solicitud del pago del retroactivo salarial, este colegiado ha podido comprobar que ni la Ley núm. 41-08 de Función Pública, ni el Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública ni la Ley 105-13, sobre Regulación Salarial en el Estado Dominicano, disponen mecanismos efectivos de pago de retroactivo de salarios a favor de los servidores públicos ni como obligación general a cargo de los órganos o entes públicos para casos como el que nos ocupa, siendo que, la administración pública debe limitar su actuación al mandato expreso de la ley, razón por la cual procede a rechazar en este aspecto el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto el Pago retroactivo de viáticos por la no aplicación de la Resolución del MAP núm. 049 de fecha 26 de marzo del 2021. 35. El señor [redacted], reclama además, el pago de la suma Tres Millones Ciento Cincuenta y Uno Mil Quinientos Diecisiete pesos dominicanos (RD$3,000.00) por concepto de retroactivo de los viáticos por desplazamiento, en aplicación de la Resolución del Ministerio de administración Pública, (MAP), Núm. 049, de fecha 26 de marzo del 2021, que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos por desplazamiento para el personal de la Administración Pública, en el territorio dominicano y el cumplimiento del Convenio 81 de la de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a los gastos de transporte. 36. La Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública, (MAP), que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos por desplazamiento para el personal de la Administración Pública, establece el concepto que cubren los viáticos, al señalar: ARTÍCULO TERCERO. Conceptos que cubren los Viáticos. La tarifa establecida para viáticos en el país, al personal de los distintos órganos y entes de la Administración Pública, corresponderá al pago

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

realizado para cubrir las necesidades diarias de alimentación y hospedaje, cuando dicho personal esté en labores oficiales en el interior del país, fuera de su lugar habitual de trabajo y de los límites de la zona metropolitana o del Gran Santo Domingo. Párrafo. Para los fines de aplicación de la presente resolución, se considera Zona metropolitana o del Gran Santo Domingo, el perímetro delimitado de la manera siguiente: por el Este, hasta Boca Chica; por el Sur, hasta San Cristóbal; y por el Norte, hasta [redacted]. 37. En cuanto al trámite para la solicitud de viatico la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece los requerimientos necesarios para solicitar y justificar los pagos por concepto de viáticos, mediante la documentación correspondiente, estableciendo en su artículo séptimo lo siguiente: ARTÍCULO SÉPTIMO. Trámite de solicitudes de viáticos. Las solicitudes de viáticos serán tramitadas por los viceministros, directores generales y equivalentes, directores de áreas, o según corresponde, quien serán responsables de la coordinación y supervisión de la ejecución de los servicios asignados. Párrafo 1. Las solicitudes de viáticos serán tramitadas por lo menos con cinco (5) días laborables antes de las fechas de realización de los viajes para la ejecución de servicios, anexando los documentos que sirvan de medios de verificación de los trabajos a realizar y remitidas a las respectivas Direcciones Administrativa-Financieras, para la revisión y depuración correspondientes. Párrafo II. Al finalizarlos trabajos asignados, los funcionarios que autorizaron y tramitaron las solicitudes de los mismos, notificarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, los resultados de las asignaciones Laborales. 38. Conforme se desprende en del referido artículo séptimo de la Resolución núm. 049-2021, los servidores públicos deben realizar la solicitud de viáticos con todos los documentos que justifiquen su procedencia para fines de validación de los trabajos a ser realizados, solicitud que más adelante debe ser canalizada por el supervisor inmediato jerárquico, para que este a su vez canalice la solicitud con por lo menos cinco (5) días de antelación de la ejecución del servicio y pueda ser

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

presentado ante la Dirección Administrativa-Financiera correspondiente. 39. De lo expuesto previamente, resulta evidente que, el requerimiento de viatico por desplazamiento conlleva un procedimiento previo, que debe ser realizado antes de ejecutarse el trabajo en cuestión sin embargo, al hurgar este Colegiado en la glosa que forma el expediente, no ha podido obtener evidencias de que el hoy recurrente realizó las diligencias de lugar para el pago de los pretendidos viáticos, según lo establece el pre citado artículo séptimo la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), tomando en consideración que debió tramitar una solicitud por cada servicio a ejecutar, pues para la solicitud y erogación de fondos por concepto de viáticos, deberá agotar el debido procedimiento establecido para el pago del mismo, del cual reitera este Colegiado no hay evidencias de haber sido agotado por el señor [redacted], razón por la cual procede a rechazar en este aspecto el recurso intervenido. En cuanto al cumplimiento del Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto a los gastos de Transporte. 40. El recurrente [redacted], alega que como inspector de trabajo en la Localidad de Puerto Plata y trasladado a la localidad de Duverge, ha tenido que asumir por sí mismo todos los gastos en los que incurra en el cumplimiento de sus funciones, refiriendo además, que, actúan el MINISTERIO DE TRABAJO (MT) y señor [redacted], en su condición de [redacted], en contraposición a la normativa que rige la materia, como son los artículos 33 y 34 del Reglamento 523-09 y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Sobre la Inspección del Trabajo y la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), por lo que solicita el pago retroactivo correspondiente a los gastos por concepto de estadía, viático por desplazamiento, así como pago de combustible por supuestamente tener que ir a trabajar de una provincia a otra en cada jornada laboral. 41. Argumenta además la recurrente que en inobservancia por parte de los recurridos al artículo 11 del Convenio 81 de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

OIT, ésta asume los gastos de transporte, combustible y pagos de peajes, lo que, agregándole este gasto al cálculo más arriba descrito, la suma asciende a cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$55,000.00), mensuales por supuestamente tener que ir a trabajar de una provincia a otra en cada jornada laboral, teniendo un salario de ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$85,000.00), siendo evidente el esfuerzo que debe hacer el Servidor Público de Carrera para poder cumplir con sus funciones. 42. De su lado, el señor [redacted], en su condición de [redacted], argumenta a través de su escrito de defensa de fecha 07 de julio del 2023, que, el principal elemento a satisfacer cuando de reembolso de viáticos y gastos se refiere es su razonabilidad, es decir, que deben los gastos a ser pagados por el empleador ser el resultado directo del ejercicio de labores que impliquen el desembolso de sumas no previstas en una jornada laboral normal; es decir, si, el representante local se le requiriese que se traslade a otra provincia para realizar algún trabajo, fuera de la demarcación en la cual fuera nombrado, todos y cada uno de los gastos que se deriven de esta actuación deberían ser pagados sucesivamente por el Ministerio. Es por esto por lo que recibe una compensación mensual de combustible ascendente a un 10% mensual al salario devengado, así como un pago adicional realizado previa solicitud de cada servidor ante la ocurrencia de gastos imprevistos y razonables que pudieran surgir. 43. El Reglamento de Aplicación Núm. 523-09 en su Art. 33, expresa que los servidores realizarán laborales ordinarias en los lugares e instalaciones oficiales que se le indiquen de manera formal, además de realizar tareas a otros lugares o instalaciones distintas si es necesario siempre y cuando el servidor no se vea perjudicado, así como también el Art. 34 dispone que: " Al funcionario o servidor público que se le destine a trabajar en un lugar distinto del habitual tendrá derecho a recibir las compensaciones por concepto de viáticos, gastos de transporte, y otros en que haya de incurrir con tal motivo". 44. El Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Sobre la Inspección del Trabajo en su Artículo 11 dispone que los lugares de trabajo tienen que estar debidamente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

equipados, y tomando en cuenta las necesidades del servicio, proveer de medios de transportes sino existen medios públicos apropiados y el reembolso de los gastos imprevistos y cualquier gasto de transporte que pudiere ser necesario para el desempeño de sus funciones, por lo que el hoy recurrente alega que las condiciones en que desempeña sus funciones son arbitrarias e inestables, aun así los recurridos no dan soluciones a esta problemática laboral. 45. Es preciso señalar que el "lugar habitual de trabajo", se valora desde la ubicación de la representación local de trabajo, hacia los destinos propios de la función por lo que el pago de viáticos y dietas solo corresponde si se realiza un traslado fuera de la demarcación a la cual fue designado; por lo que la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece en su artículo cuarto en cuanto al lugar de trabajo lo siguiente: ARTÍCULO CUARTO: Lugar de Trabajo. Para los fines de la presente resolución, se denomina lugar de trabajo, al área física identificada y delimitada donde el personal de manera habitual desarrolla actividades y tareas que le hayan sido asignadas. Se refiere a áreas en las cuales los funcionarios o servidores públicos deben permanecer o pueden acceder en razón de su trabajo, como lo es, por ejemplo, un traslado al Distrito Nacional a una capacitación. 46. Mientras que, la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), establece en cuanto al transporte lo siguiente: ARTICULO OCTAVO. Servicio de transporte. En caso de que el servidor público en cumplimiento de trabajos especiales deba desplazarse por cuenta propia, no en vehículo de la institución, a la tarifa que corresponda, se le adicionará la suma del costo del pasaje de ida y vuelta, al lugar correspondiente; o en su defecto, se calculara el consumo de combustible de acuerdo al kilometraje a recorrer, al precio del galón del día del servicio. ARTICULO NOVENO. Solicitud de reembolso. En caso de que, por razones de fuerza mayor o extrema urgencia, el servicio deba realizarse sin la debida planificación previa, los funcionarios autorizados, tramitarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

solicitud de reembolso de valores que correspondan. 47. Del estudios de las pruebas aportadas al expediente, este colegiado ha podido comprobar que el recurrente señor [redacted], alega arbitrariedad al momento de trasladarse a otra demarcación territorial distinta a su lugar de residencia (Distrito Nacional), sin embargo, el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), tiene la obligación legal de adoptar todas las medidas administrativas que sean necesarias para el mejor funcionamiento y administración de la institución, incluyendo el traslado de sus inspectores, por lo que en consonancia con lo que establece la Resolución núm. 049-2021, de fecha 26 de marzo del 2021, emitida por el Ministerio de administración Pública, (MAP), para la solicitud de viáticos, y reembolso de combustible, tramitarán a la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera, la solicitud de reembolso de valores que correspondan según establecen los artículos séptimo y noveno de la referida resolución, anexando los documentos que sirvan de medios de verificación de los trabajos a realizar, en el caso que nos ocupa, el señor [redacted], no ha puesto en condiciones a este tribunal de acoger dicho reclamo, aportando todos los soportes correspondientes a viáticos, dietas y solicitud de reembolso de combustible requeridos ante la correspondiente Dirección Administrativa-Financiera del Ministerio de Trabajo, razón por la cual razón por la cual procede a rechazar en este aspecto, el recurso que se analiza…" (sic).

33. La parte recurrente sostiene en su recurso de casación que la sentencia impugnada solo decidió sobre el pago de diferencia de sumas retroactivas solicitado, fundamentándose exclusivamente en la diligencia que hizo la Administración Pública para gestionar el presupuesto ante la Dirección General de Presupuesto (Digepres). Sin embargo, alega que el tribunal *a quo* incurrió en las siguientes omisiones: *a)* en determinar si procede o no la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aplicación de la escala salarial del Oficio núm. 0011809 de fecha 13 de abril de 2021; *b)* determinar si procede o no la aplicación de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26 de marzo de 2021 (que establece los montos de los viáticos diarios de cada categoría de puestos) y el Convenio de la OIT; *c)* determinar si procede o no el pago de la evaluación del SISMAP; *d)* ordenar el paro de los traslados abusivos y que se demostrare los supuestos pagos de viáticos y reembolsos realizados al actual recurrente; e) no valoró ni motivó las pruebas que indican que sí hubo aplicación de la escala salarial, como fue el caso del Lcdo. [redacted], representante local de trabajo de San José de Ocoa al cual sí le reajustaron el salario como correspondía, lo que se comprobaba en el extracto de nómina del referido ministerio del mes de septiembre 2022, marcado en la lista con el núm. 592, depositado al efecto; *f)* tampoco valoró la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18 de octubre de 2021, en la que se le indica trasladarse sin darle opción a solicitar ningún pago, ni motivó sobre qué leyes o normas los hoy recurridos realizaron el traslado irregular al hoy recurrente sin ningún pago previo de viático o gastos; y *g)* finalmente, no motivaron por qué no se cumplió con el derecho al salario al negársele el reajuste salarial o la aplicación de la escala.

34. Ha sido un criterio constante de esta corte de casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes,

suficientes y coherentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir en relación con las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir.

35. Sobre ese aspecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de realizar una verificación de la sentencia recurrida, ha podido comprobar que el tribunal *a quo* procedió a dar respuesta a los alegatos formulados por el entonces demandante originario, indicando motivos adecuados y válidos relacionados con las peticiones realizadas a través de las conclusiones presentadas en su recurso contencioso administrativo, contenidas en los numerales segundo y tercero donde solicitaba: **"SEGUNDO: En Cuanto al Fondo; ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en Solicitud de Aplicación de Escala Salarial, Aplicación de Resolución 049-2021 y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesto por el Sr. [redacted], en contra del Ministerio de Trabajo (MT) y su Ministro, el Lic. [redacted], y en consecuencia ORDENAR a los Recurridos mediante Sentencia a: A) La Aplicación de la Escala Salarial entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00 pesos dominicanos en favor del Representante Local el Sr. [redacted], conforme la Resolución del MAP de fecha 03/04/2021. B) Aplicación del Pago de los Viáticos en favor del Servidor**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Público de Carrera. el Sr. [redacted], conforme Resolución 049-2021, del MAP de fecha 26/03/2021 y El Convenio 81 de la OIT. C) La Anulación del Traslado Irregular a la Representación Local Duverge, de fecha 18/10/2021, por la abusiva distancia de más de 400 km de ida y vuelta, así como por no pagarle los viáticos que le confiere la Resolución 049-2021, del MAP de fecha 26/03/2021 y El Convenio 81 de la OIT. D) El Traslado a una de las Representaciones Locales del Ministerio de Trabaja Cercana a su residencia en Santiago de los Caballeros. TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Trabajo (MT) al pago de: A)El pago de un retroactivo por la suma de Novecientos Veintinueve Mil Doscientos (RD$920,000.00) pesos dominicanos en favor del servidor público de carrera, el Sr. [redacted], por concepto de la no aplicación de la Escala Salarial emitida por el MAP en fecha 13/04/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha del mes de diciembre de 2021, sin perjuicio del tiempo que transcurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha resolución. B) Un retroactivo por la suma de Tres Millones Ciento Cincuenta y Uno Mil Quinientos Diecisiete (RD$3,151,517) pesos dominicanos, en favor del servidor público de carrera, el Sr. [redacted], por la no aplicación de la Resolución del MAP Núm. 049 de fecha 26/03/2021, tomando como referencia la fecha de la referida resolución hasta la fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del presente recurso, sin perjuicio del tiempo que trascurra desde la fecha del presente recurso hasta la aplicación de dicha Resolución" (sic).

36. Aunado a lo anterior, debe reiterarse que contrario a lo argüido por la parte recurrente, no se evidencia en la decisión objeto de examen que el tribunal *a quo* haya incurrido en la alegada omisión de estatuir sobre los temas solicitados, pues se evidencian allí respuestas suficientes relativas a la procedencia o no de la aplicación de la escala salarial contenida en el oficio núm. 0011809 de fecha 13 de marzo de 2021 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), si procedía o no la aplicación de Resolución núm. 049-2021 emitía en fecha 26 de marzo de 2021 por el Ministerio de Administración Pública (MAP)- que establece y actualiza disposiciones tarifarias para el pago de viáticos por desplazamiento para el personal de la Administracion Pública-, el cumplimiento del convenio 081 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en cuanto a los gastos del transporte, así como en lo relativo al supuesto traslado ilegal por no proceder al pago de viáticos, todo lo anterior en vista de que esta sala pudo corroborar que la petición realizada de manera formal a los jueces de fondo se circunscribía a **que se aplicara la escala salarial entre RD$125,000.00 y RD$150,000.00, conforme a la Resolución 049-2021 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), la aplicación del pago de viáticos en su favor conforme a la Resolución núm. 049-2021 emitida en fecha 26 de marzo**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de 2021 por el Ministerio de Administración Publica (MAP) y el Convenio núm. 081 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), la anulación del traslado irregular a la representación local de Duvergé en fecha 18 de octubre de 2021 y el traslado a una representación local del Ministerio de Trabajo cercana a su residencia en Santiago de los Caballeros, para luego solicitar la ordenación de pagos por retroactivos, petitorios que fueron debidamente respondidos en armonía con la ponderación de las pruebas depositadas por ambas partes, por lo que no se evidencia omisión alguna que conlleve una falta de motivos.

37. De igual forma, del análisis de la sentencia atacada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de si procedía o no ordenar al Ministerio de Trabajo pagar a favor del recurrente el retroactivo salarial y los viáticos reclamados conforme con la Resolución núm. 049-2021 de fecha 26 de marzo del 2021 emitida por el Ministerio de Administración Pública y el Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo, en razón de los (8) meses de tiempo transcurrido desde la fecha de la emisión de la comunicación núm. 0011809 de fecha 13 de abril del 2021 y su ejecución; procediendo así, luego de analizar las pruebas aportadas, aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

38. Es necesario acotar que en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

39. El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal *a quo*, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos para posteriormente emitir las motivaciones y el fallo del caso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

40. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar las peticiones del recurso contencioso administrativo no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que, contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión.

41. En efecto, dichos magistrados al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración pudieron establecer de forma incuestionable que en el caso era imposible atender a las solicitudes del señor [redacted] y que el Ministerio de Trabajo y específicamente su ministro estaban impedidos de realizar las aplicaciones solicitadas pues no contaban con el presupuesto necesario a cargo del órgano administrativo que dirigen. Dicho motivo debe ponderarse de manera combinada (interpretación sistemática) con el hecho no controvertido de que lo que trataba de determinar el tribunal *a quo* era si procedía el pago de compensación retroactiva de beneficios laborales a consecuencia de una resolución del Ministerio de Administración de Personal (MAP), no de actos propios del ministerio recurrido, lo cual excluye todo idea de responsabilidad por imprevisión o falta a cargo de este último.

42. En relación con la falta de motivos, ésta se encuentra en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

43. Luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación del que está investido, llegó a la conclusión de que el Ministerio de Trabajo realizó todas las diligencias para el cumplimiento de lo expresado por el Ministerio de Administración Pública. Sin embargo, la no aplicación tanto de la escala salarial del Oficio núm. 0011809 de fecha 13 de abril de 2021 como de la Resolución núm. 049-2021 del MAP de fecha 26 de marzo de 2021 dependía a su vez de otras instituciones, como acertadamente indicaron los jueces del fondo.

44. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a todos los actos y comunicaciones rendidos por las partes y expresados en el cuerpo de la sentencia que hoy se impugna, para una mejor edificación del caso. A saber:

"HECHOS NO CONTROVERTIDOS a) El señor [redacted], labora en el MINISTERIO DE TRABAJO (MT), desde 30 de junio de 1995, como representante local, devengando un sueldo de (RD$85,000.00) b) En fecha 13 de abril del 2021, mediante comunicación núm. 0012575, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunicó a los Ministros, [redacted], Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Director General de Presupuestos, Directores Generales, Nacionales y Ejecutivos, Administradores Generales y Nacionales, titulares de los Órganos y Entes descentralizados, Adscritos y desconcentrados, la Resolución núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

049-2021 de fecha 26 de marzo de 2021, que establece y actualiza disposiciones y tarifas para el pago de viáticos en el país para el personal de la Administración Pública. c) En fecha 13 de abril del 2021, mediante comunicación núm. 0011809, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al señor [redacted], en su condición de [redacted], lo siguiente: "Después de un cordial saludo, por medio de la presente damos respuesta a la comunicación No. 713 de fecha 26 de marzo del presente año, donde informa que se acogen a la contrapropuesta de escala salarial remitida por este Ministerio. En tal sentido agradecemos la información y aprovechamos la ocasión para comunicarle que, a partir de la aprobación de la misma, la escala citada será la referencia parala asignación de los salarios de los cargos de la institución en los casos de ingresos y reajustes salariales." MINISTERIO DE TRABAJO ESCALA SALARIAL APROBADA AREAS ESCALA SUELDO MINIMO SUELDO MAXIMO Ministro N/A RD$300,000.00 Viceministros N/A RD$270,000.00 Direcciones Generales N/A RD$210,000.00 Dirección Gabinete Ministerial N/A RD$210,000.00 Sub Dirección General N/A RD$150,000.00 Asesores N/A RD$145,000.00 Asistente del Ministro N/A RD$120,000.00 Asistente de Viceministro N/A RD$70,000.00 GRUPOS OCUPACIONALES Grupo Ocupacional I RD$10,000.00 RD$24,000.00 Grupo Ocupacional II RD$25,000.00 RD$45,000.00 Grupo Ocupacional III RD$46,000.00 RD$60,000.00 Grupo Ocupacional IV RD$61,000.00 RD$100,000.00 Encargado de Sección RD$65,000.00 RD$85,000.00 Encargado de División RD$100,000.00 RD$124,000.00 Encargado de Departamento RD$125,000.00 RD$150,000.00 Encargado de Dirección de Área RD$151,000.00 RD$180,000.00 d) Mediante comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, el señor [redacted], en su condición de [redacted], solicitó al señor [redacted], Viceministro de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad Director General de Presupuesto (DIGEPRES), fondos adicionales para una correcta y justa implementación de la nueva escala salarial. e) Mediante comunicación 2280, de fecha 21 de septiembre del 2021, el señor LUIS

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], en su condición de [redacted], reiteró la comunicación 2125, de fecha 31 de agosto del 2021, donde solicitó los fondos adicionales para realizar los ajustes salariales correspondientes y solicito la revisión del techo presupuestario propuesto por el Ministerio de Trabajo, para compensar mínimamente el impacto de la aplicación salarial vigente. h) En fecha 16 de febrero del 2022, mediante comunicación DMT. Núm. 304, el señor [redacted], en su condición de [redacted], remitió al señor [redacted], viceministro de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad Director General de Presupuesto (DIGEPRES), solicitud de no objeción para adecuación salariales al mes de febrero del 2022. i) En fecha 09 de marzo del 2022, mediante comunicación 003337, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al Ministerio De Trabajo, lo siguiente: "(…) este Ministerio no tiene objeción a la aplicación de los reajustes salariales solicitados, con efectividad a partir de la fecha solicitada, por entender que los mismos van orientados a ir cerrando la brecha existente. (…) es importante señalar que la presente solicitud, no implica de modo alguno obligación para la Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES) por lo que el organismo debe contar con la aprobación presupuestaria correspondiente." j) En fecha 07 de marzo del 2023, mediante comunicación no.DGP-SAL-2023-000493, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, comunica al Ministerio de Trabajo, lo siguiente: "tenemos a bien informar que en la formulación del presupuesto 2022 y 2023, no fueron consignados recursos adicionales a ese Ministerio para la contratación de personal, nuevas designaciones y reajustes salariales. En ese orden, se indica que, para dichos fines, las entidades no pueden comprometer recursos, sin estar consignadas previamente en el Presupuesto General del Estado, según lo dispuesto en el Artículo 3, de la Resolución Núm. 143-2020, del Ministerio de Administración Pública (MAP), del 20 de agosto de 2020, que establece el procedimiento general para la contratación de nuevo personal, reajustes y aumentos salariales que deben agotar los entes y órganos de la Administración pública: Artículo 3.- Requisitos de vinculación de nuevo personal, reajustes y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aumentos salariales. Los entes y órganos que deban realizar la vinculación de nuevo personal deben contar con la no objeción del Ministerio de Administración Pública y la-certificación de disponibilidad de apropiación presupuestaria emitida por la Dirección General de Presupuesto." k) En fecha 20 de julio del 2022, mediante oficio No. DGP-SAL-2022-00183, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO, dirigido a los Ministros, [redacted], Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Directores Nacionales y Generales, Administradores, y Subadministradores, Gerentes y Subgerentes del Gobierno Central, Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros e Instituciones de la Seguridad Social, donde se comunica que a partir de la presente quedan restringidos los trámites para ingresos o movimientos de personal, así como, reajustes salariales que impliquen aumentos en el reglón de remuneraciones para lo que resta del presente año 2022, y por consiguiente que impacten en el periodo 2023, salvo aquellos entes u órganos que, por su naturaleza, lo ameriten, y que cuenten con la debida autorización tanto del MAP, como de la DIGEPRES. l) En fecha 03 de octubre del 2023, mediante comunicación núm. 016526, el Ministerio de Administración Pública, responde al señor [redacted], en su condición de [redacted], varias comunicaciones respecto de las reivindicaciones solicitadas por el recurrente. m) En fecha 27 de enero de 2023, la señora [redacted], interpone el presente recurso contencioso administrativo, con el propósito de obtener el pago del retroactivo salarial, viáticos y reparación en daños y perjuicios por el no pago de los mismos" (sic).

45. Luego de esta referencia, esta Tercera Sala debe indicar que el recurrente debió solicitar la revocación o nulidad de los actos administrativos en los cuales el ministro posterga en el tiempo la aplicación de los ajustes salariales y viáticos reclamados por el hoy recurrente en casación. Así las cosas, aunque

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el actual recurrente podía, en principio, pretender acceder a los beneficios establecidos en los actos (Resoluciones u oficios) del Ministerio de Administración Pública (MAP), lo cierto es que debido a los efectos jurídicos inherentes a actos posteriores provenientes del ministro del Ministerio de Trabajo señor [redacted], el tribunal *a quo* no pudo enervar o desactivar la ejecución material de estas últimas actuaciones administrativas (del Ministerio de Trabajo) sin una solicitud formal y expresa de revocación o de nulidad de ellas. Debido a esto es que esta jurisdicción concluye que los jueces del fondo no incurrieron en ninguna de las omisiones de estatuir presentadas por la parte recurrente.

46. Respecto de los alegatos del actual recurrente de que el tribunal *a quo* omitió referirse a si procedían o no los siguientes aspectos: a) el pago o no de la evaluación del SISMAP, *b)* ordenar la paralización de los traslados irregulares de todos los servidores públicos, *c)* ordenar la demostración de los supuestos pagos de viáticos y reembolsos realizados; d) pronunciarse sobre los documentos que prueban la aplicación de un 47.83% y no un 100% de la escala salarial; y *e)* la valoración de la certificación de traslado del Ministerio de Trabajo de fecha 18 de octubre de 2021, ni los documentos que prueban la aplicación discriminatoria en beneficio de otro servidor público de la escala salarial que le fuera negada; debe decirse que no se observa de la lectura tanto de la sentencia impugnada como del recurso contencioso administrativo que

nos ocupa, que esos medios de defensa hayan sido invocados ante los jueces del fondo, situación que los hace inadmisibles en casación por ser medios nuevos.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 003-2024-00730
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00118 de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.